



ESTATUTOS DE LA ASOCIACION NACIONAL DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE CHILE

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º: La Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile fue fundada, con esa denominación, el trece de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en la ciudad de Concepción, cuya acta de constitución fue reducida a escritura pública con esa fecha ante el Notario Público de esa ciudad, don Francisco Molina Valdés, ante quien también se instituyeron sus primeros Estatutos, los que fueron perfeccionados el doce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, ante el notario público de Santiago, don Ramón Valdivieso Sánchez y obtuvo su personalidad jurídica mediante el Decreto Supremo N° ochocientos ochenta y siete de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, del Ministerio de Justicia. Con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, se ha procedido a reformar sus Estatutos a objeto de adecuarlos a las disposiciones de la Ley diecinueve mil doscientos noventa y seis en los términos previstos por el artículo transitorio de la Ley veinte mil setecientos veintidós, manteniendo su denominación de origen y su domicilio en la ciudad de Santiago. Conforme establece el inciso final del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley diecinueve mil doscientos noventa y seis, la asociación que empieza a regirse por esta ley, será la sucesora legal de la anterior entidad gremial para todos los efectos legales. Tendrá como sigla “ANM” y donde se emplee ésta en el presente Estatuto se entenderá que es la “Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile.

TÍTULO I: FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 2º: La Asociación Nacional de Magistrados del Poder judicial de Chile tiene como su finalidad esencial contribuir al fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho mediante el ejercicio de la función jurisdiccional orientada entre otros valores, por la justicia, el respeto de las libertades personales, la igualdad, el pluralismo, la solidaridad, la no discriminación arbitraria y la equidad de género. En consecuencia señala como sus objetivos principales: a) Procurar la independencia permanente, real y efectiva del Poder Judicial y de cada uno de los jueces y juezas que integran la organización de la Magistratura, en todos sus aspectos, como condición esencial de la función jurisdiccional; b) Cautelar y defender la dignidad y el prestigio de la función jurisdiccional; c) Instar y velar por el constante mejoramiento de la administración de justicia en todos sus ámbitos y por el bienestar y dignidad de sus asociados y asociadas.

ARTÍCULO 3º: La asociación no persigue fines de lucro, aun cuando sus actividades puedan generar utilidades, las que deberán ser invertidas en el cumplimiento de sus objetivos. Sin perjuicio de los objetivos principales señalados en el artículo 2º, también son sus finalidades las siguientes: a) Promover el mejoramiento económico de las y los afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que estos Estatutos y la Ley permita; b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados y asociadas, en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y el esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares; c) Recabar información



sobre la acción del Poder Judicial y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios y funcionarias; d) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación; e) Representar a los funcionarios y funcionarias en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación; f) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación o al mejoramiento social de sus afiliados y afiliadas, y de sus grupos familiares; g) Prestar asistencia y asesoría técnica a las personas asociadas y a sus grupos familiares. La Asociación podrá otorgar también tal asistencia a las y los trabajadores pasivos que hubieren sido parte del respectivo servicio o institución, si así lo solicitaren, y, también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares; h) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras; i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas; j) Hacer presente a las autoridades competentes el incumplimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la función jurisdiccional y las que establezcan derechos y obligaciones para los funcionarios y funcionarias; k) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley. Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), f) y g), la Asociación podrá celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.

TÍTULO II: DE LOS SOCIOS Y SOCIAS

ARTÍCULO 4°: Podrá ser socio o socia de la Asociación Nacional y de las Asociaciones Regionales toda persona que pertenezca o haya pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial, que actualmente se encuentre en alguna de las categorías y condiciones descritas en el artículo siguiente. Todos los asociados y asociadas son iguales entre sí. Todos ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes, con prescindencia de la ubicación jerárquica que tengan o hayan tenido en el Escalafón Primario del Poder Judicial.

ARTÍCULO 5°: Habrá dos clases de socios: activos y pasivos: a) Socio/a Activo/a: es aquel que estando en funciones judiciales y al día en sus cuotas sociales, goza de la plenitud de los derechos y obligaciones que estos estatutos contemplan. b) Serán socio/as pasivo/as quienes hubieren sido socio/as activo/as de la Asociación durante veinte años a lo menos y hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones judiciales, por jubilación. Esto/as socio/as gozarán de todos los beneficios sociales que perciban y tengan derecho lo/as socio/as activo/as, no estarán sujetos a las obligaciones pecuniarias establecidas en estos estatutos, podrán gozar del derecho de hacer uso de los complejos vacacionales y deportivos, como también de asistir a los actos de carácter social y cultural que realice la Asociación u otras actividades de la misma naturaleza, y concurrir a las convenciones nacionales con derecho a voz y sin derecho a voto, sin que puedan ser elegido/as para cargo alguno.



ARTÍCULO 6º: La calidad de socia o socio activo se adquiere: a) Por haber suscrito el acta de constitución de la Asociación; b) Por el registro del Directorio Nacional, previa comprobación de los requisitos formales, de la solicitud de ingreso, en la cual la postulación manifieste plena conformidad con los fines de la Asociación y se comprometa a cumplir fielmente los Estatutos, Reglamentos y Acuerdos del Directorio Nacional y de la Convención Nacional o Asamblea General; y c) Por solicitud de reincorporación, la que deberá, en todo caso, cumplir los requisitos previstos en la letra anterior. En el caso de haber cesado su condición de asociado/a por haber operado la sanción de expulsión, esta reincorporación no podrá ser aceptada por el Directorio, sino después de transcurridos cinco años de haber quedado ejecutoriada la referida sanción. El/la asociado/a reincorporado/a en esta última circunstancia, no podrá ser elegido como parte del Directorio Nacional ni Regionales, sino transcurridos dos años desde esa reincorporación. En ningún caso podrá ser miembro/a del Tribunal de Honor. La solicitud de ingreso o de reincorporación deberá presentarse directamente al Directorio Nacional o a la Asociación Regional que corresponda, quien deberá remitirla al Directorio Nacional en el más breve plazo, para ser presentada en la reunión mensual más próxima.

ARTÍCULO 7º: Las y los socios activos tienen las siguientes obligaciones: a) Asistir a las reuniones a que fueren legalmente convocados; b) Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y cumplir oportunamente las tareas que se les encomienden; c) Satisfacer fiel y oportunamente, las obligaciones pecuniarias impuestas por la Asociación, de conformidad con estos Estatutos; y d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos del Directorio Nacional y de las Convenciones Nacionales.

ARTÍCULO 8º: Las y los socios activos tienen los siguientes derechos y atribuciones: a) Participar con derecho a voz y voto en las Convenciones Nacionales; b) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación Nacional y Regionales, e integrar los departamentos y comisiones referidas en el artículo 55º, en conformidad a las disposiciones de estos estatutos y su respectivo reglamento; c) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio Nacional, el que lo discutirá en la reunión más próxima posible. Si se tratare de materias de competencia de la Convención, deberá ponerlas en conocimiento de la Junta Nacional, la que decidirá su inclusión o rechazo en la Tabla de la Convención Ordinaria. Si el proyecto fuera presentado, a lo menos, con sesenta días de anticipación a la celebración de la Convención y fuere además patrocinado por setenta o más socios activos, deberá ser tratado por ésta, a menos que la materia sea de aquéllas a que se refiere al artículo 14º de estos Estatutos, en cuyo caso deberá citarse a una Convención Nacional Extraordinaria que se celebrará dentro del plazo de sesenta días contados desde la presentación efectuada; d) Imponerse de los registros de actas, registros de socios y demás registros que establezcan los reglamentos; e) Disfrutar y hacer uso de los servicios y beneficios que otorgue la Asociación en conformidad con sus Estatutos y Reglamentos; f) Participar en las actividades que programen los diversos organismos, departamentos y comisiones de la Asociación; g) Requerir amparo gremial, de conformidad con el Reglamento respectivo; h) Censurar al Directorio Nacional o Regional, lo que implica la revocación del mandato respectivo. En todo lo demás se hace aplicable lo dispuesto en la ley



diecinueve mil doscientos noventa y seis, sin perjuicio del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 9º: La calidad de socio o socia se pierde: a) Por fallecimiento; b) Por renuncia escrita presentada al Directorio Nacional; c) Por expulsión decretada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes; d) Por acuerdo de los dos tercios de la Convención Nacional y e) Por el no pago de las cuotas ordinarias mensuales por un periodo superior a seis meses.

ARTÍCULO 10º: El Directorio Nacional deberá, previo examen de los requisitos formales, proceder al registro de las y los nuevos socios que lo hayan solicitado, en la primera sesión que celebre, después de la presentación respectiva, ante el mismo Directorio o de su recepción desde las respectivas Asociaciones Regionales. En ningún caso podrán transcurrir más de dos sesiones ordinarias desde la fecha de la presentación, sin que el Directorio Nacional conozca de ellas y las resuelva. Sobre las solicitudes de ingreso presentadas dentro del mes anterior a la fecha de una elección de Directorio, conocerá éste y procederá a su registro con posterioridad a la celebración del acto eleccionario. Las renunciaciones deberán presentarse por escrito. Cumplido este requisito la renuncia tendrá plena vigencia.

TÍTULO III: DE LOS ORGANISMOS DE ADMINISTRACIÓN, CONSULTA, REVISORES Y DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 11º: La Asociación estará estructurada de la siguiente manera: A.- Convención Nacional o Asamblea General, B.- Directorio Nacional y Directorios Regionales, C.- Asociaciones Regionales, D.- Junta Nacional, E.- Comisión Revisora de Cuentas, F.- Tribunal de Honor, G.- Tribunal Calificador de Elecciones, H.- Departamentos y Comisiones.

A.- DE LA CONVENCION NACIONAL O ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 12º: La Convención Nacional o Asamblea General, es el órgano superior resolutorio de la Asociación y está integrado por el conjunto de sus socios y socias activas. Sus acuerdos obligan a las y los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por estos Estatutos y que no fueren contrarios a las leyes y reglamentos. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum de la mitad más uno de los asociado/as en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socio/as que asista. Dentro de los tres últimos meses de cada año, se celebrará la Convención Nacional Ordinaria en el lugar acordado en la Convención anterior; si ello no ocurriera, o si no pudiere realizarse en el lugar y fechas previstas, lo determinará el Directorio Nacional. La citación será realizada por la o él Presidente, o la o él secretario o por quienes estatutariamente los reemplacen. Corresponderá a la Asamblea General Ordinaria: a) La determinación de los planes, programas y políticas institucionales nacionales a seguir, en todo orden de materias; b) Conocer la memoria y la aprobación, o no, de la cuenta del Directorio Nacional y balance e inventario del ejercicio anterior; c) Proclamar a los miembros del Directorio Nacional y de los Directorios Regionales que hayan resultado electos conforme al sistema de elecciones determinado en estos estatutos, lo que ocurrirá en la oportunidad que determine el Reglamento; d) Aprobar o ratificar los reglamentos que le proponga el Directorio Nacional; La



Convención Nacional ordinaria podrá conocer y resolver cualquier asunto relacionado con los intereses asociativos y aquéllos que hubieren sido propuestos por acuerdo de la Junta Nacional, a excepción de los que corresponden exclusivamente a la Convención Nacional Extraordinaria.

ARTÍCULO 13°: Las Asambleas Extraordinarias o Convenciones Extraordinarias se llevarán a efecto cada vez que lo exijan las necesidades de la organización. Serán convocadas por la o el Presidente, por el Directorio, o por el diez por ciento, a lo menos, de los afiliado/as a la Asociación, indicando el objeto de la reunión. La Convención Nacional Extraordinaria podrá conocer y resolver únicamente de las materias indicadas en la citación; cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias, será nulo y de ningún valor.

ARTÍCULO 14°: Corresponde exclusivamente a la Convención Nacional Extraordinaria conocer y resolver las siguientes materias: a) De la reforma de los Estatutos de la Asociación; b) De la disolución de la Asociación; c) La Asociación o Federación de esta Asociación con otras instituciones similares o análogas; y d) La enajenación de bienes raíces. Dichos acuerdos sólo podrán adoptarse por la mayoría absoluta de los socios afiliados de la asociación.

ARTÍCULO 15°: La citación a una Convención Nacional se hará por medio de un aviso publicado por una vez en un diario de circulación nacional. Los avisos deberán publicarse, a lo menos, con cinco días de anticipación y con no más de un mes al día fijado para la Convención. En todos ellos se indicará el día, hora, lugar y objeto de la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. Además, se remitirá una circular por cualquier medio idóneo y expedito al efecto a las o los Presidentes Regionales para que informen a sus asociado/as acerca de la fecha de realización de la Convención, la que deberá contener todos los términos de la citación.

ARTÍCULO 16°: Las Convenciones Nacionales Ordinarias y Extraordinarias serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, en primera citación, a lo menos, la mitad más uno de los/as socio/as activo/as. Si no se reuniere ese quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación dentro del mes siguiente al de la primera citación, debiendo cumplir con las mismas formalidades de la primera citación, en cuyo caso la Convención se realizará con lo/as socio/as activos que asistan, con la salvedad de que no se podrá votar y adoptar acuerdos respecto de aquellas materias señaladas en la citación a una Convención Extraordinaria en que se requiera de la mayoría absoluta de todos lo/as asociado/as para la adopción de acuerdos. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los socios activos acreditados y presentes en la asamblea, salvo los casos en que la Ley o estos Estatutos hayan fijado una mayoría distinta.

ARTÍCULO 17°: Las y los socios activos deberán votar personalmente los acuerdos en las convenciones. No existirá el voto por poder. En las Convenciones Nacionales Extraordinarias, se consideran presentes para todos los efectos de estos Estatutos, y especialmente, para conocer y resolver las materias a que se refiere el artículo 14°, las y los socios activos que participen simultáneamente en el desarrollo de la convocatoria mediante sistema de video conferencia, o cualquier otro medio tecnológico que asegure el voto secreto, implementado en una sala habilitada que determinará previamente cada



Asociación Regional, cuyo desarrollo y resultado será efectuado ante un ministro de fe. Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación de ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician. La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de las y los socios afiliados activos de la asociación, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe.

ARTÍCULO 18°: De la deliberación y acuerdos adoptados en la Convención, sea Ordinaria o Extraordinaria, se dejará constancia en un Registro que será llevado por la o el Secretario de Actas del Directorio. Esta acta contendrá un extracto de lo ocurrido en la reunión y será firmada por la o el Presidente y por la o el Secretario General. En dicho Registro lo/as socio/as asistentes podrán estampar las reclamaciones que estimen procedentes en defensa de sus derechos, por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución o funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 19°: La Convención Nacional Ordinaria, será dirigida por el o la Presidente/a de la Asociación Nacional. Si a dicha Convención ha precedido un acto eleccionario, la dirigirá la o el Presidente recién proclamado por el Tribunal Calificador de Elecciones, una vez concluido el acto inaugural y rendida la cuenta por el Directorio saliente. Todo ello, sin perjuicio de las facultades organizativas que le corresponden al Directorio de la Asociación Regional sede de la Convención.

B.- DEL DIRECTORIO NACIONAL Y DE LOS DIRECTORIOS REGIONALES

ARTÍCULO 20°: El Directorio Nacional estará integrado por siete miembros y se compondrá de un/a Presidente/a, un/a Vicepresidente/a, un/a Secretario/a General, un/a Secretario/a de Acta, un/a Tesorero/a, un/a Pro-tesorero/a y un/a Director/a, los cuales serán elegidos del modo señalado en el artículo 27 de estos Estatutos. Los Directorios Regionales estarán integrados de la siguiente manera: 1. Por un/a Director/a, quien actuará en calidad de Presidente/a, si la asociación reuniere menos de veinticinco afiliado/as; 2. Por tres Directores/as, si reuniere desde veinticinco a doscientos cuarenta y nueve afiliado/as; 3. Por cinco Directores/as, si reuniere desde doscientos cincuenta a novecientos noventa afiliados/as. En los casos de los números 2) y 3) los Directorios regionales elegirán entre sus miembros, al menos, a un/a Presidente/a, un/a Secretario/a y un/a Tesorero/a.

ARTÍCULO 21°: Para ser miembro del Directorio Nacional o Regional se requiere una antigüedad mínima de seis meses como socio/a activo/a; no haber sido condenado/a por delito que merezca pena aflictiva, salvo que la pena se encuentre prescrita de conformidad a la ley; y no estar afecto/a a medida disciplinaria gremial ejecutoriada, impuesta por la asociación y hasta dos años después de su cumplimiento. Es incompatible el ejercicio del cargo de miembro del Directorio con el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, del Tribunal de Honor, del Tribunal Calificador de Elecciones, y con el de integrante de las Directivas de las Asociaciones Regionales. Si un/a socio/a fuere elegido, a la vez, miembro del Directorio Nacional o Regional, e integrante de alguno de los organismos señalados precedentemente, deberá optar ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de diez días contados desde su notificación personal o por carta certificada; si no lo hiciere, se entenderá que renuncia a ambos.



ARTÍCULO 22°: El acto eleccionario para elegir a los miembros del Directorio Nacional y los integrantes de los Directorios Regionales se realizará con anterioridad de a lo menos un mes contado desde la fecha de la respectiva Convención Nacional Ordinaria y lo/as candidato/as electo/as serán proclamados y asumirán sus funciones oficialmente en ella. Excepcionalmente, el Tribunal Calificador de Elecciones podrá autorizar, en casos debidamente calificados, la celebración del acto eleccionario del Directorio Nacional en una oportunidad distinta.

ARTÍCULO 23°: Para los efectos del artículo anterior, las personas que reúnan los requisitos para ser Director/a inscribirán sus candidaturas, a más tardar, dos meses antes de la elección, mediante una declaración que se depositará en la secretaría de la Asociación, la que podrá ser remitida en forma directa, por cualquier medio que asegure su autenticidad. Lo/as candidato/as podrán inscribirse en forma individual o como integrantes de una lista o grupo que manifieste una visión común. Las listas de candidato/as al Directorio Nacional deberán ser patrocinadas por al menos 30 socio/as activo/as cuando la lista esté integrada por dos candidato/as; y por 50 socio/as activo/as patrocinadores cuando los candidato/as sean más de dos. Tratándose de candidaturas individuales se requerirá del patrocinio de 20 socio/as activo/as. Las candidaturas serán remitidas al tribunal calificador de elecciones, en la forma y con la anticipación a la fecha de la elección que fije el reglamento. El Tribunal Calificador de Elecciones deberá confeccionar oportunamente una nómina completa de lo/as candidato/as individuales y de las listas o grupos en competencia, y la comunicará a las asociaciones regionales y a las comisiones receptoras de sufragios. La papeleta de votación contendrá las listas que se hayan inscrito en conformidad a estos estatutos y lo/as candidatos/as que la integren se ubicarán en el orden que los miembros de dicha lista estimen al momento de la inscripción. El Tribunal Calificador de Elecciones sorteará el orden de las listas y de los independientes.

ARTÍCULO 24°: La elección de los Directorios, tanto Nacional como Regionales, se hará por votación personal, libre, directa, secreta y simultánea, en la forma, en los lugares o por los medios que indique el reglamento, debiendo propender al empleo de recursos tecnológicos, asegurándose por el ministro de fe correspondiente la legalidad del proceso. En todo caso, el sufragio podrá ser emitido por cualquier sistema o medio fidedigno que determine el reglamento. La recepción y escrutinio de los votos se hará por una o más comisiones receptoras de sufragios, que se constituirán para estos efectos en cada Asociación Regional y cuya composición, constitución, deberes y funcionamiento serán establecidos en el reglamento. No podrán pertenecer a ella lo/as socio/as que sean candidato/as. Los escrutinios serán públicos y cualquiera de los socios podrá formular reclamaciones verbales ante la comisión referida, por vicios o errores del acto eleccionario o de los votos emitidos. La Comisión deberá levantar un acta, tan pronto termine el escrutinio, que suscribirán todos sus miembros y en la que se dejará constancia del resultado, de los reclamos formulados y de todas las circunstancias que estime relevante, la que se remitirá, conjuntamente con los votos recibidos, al Tribunal Calificador de Elecciones, el día siguiente hábil al de la elección. Los resultados serán dados a conocer de inmediato a los asistentes. Las listas y candidaturas independientes podrán designar apoderados para observar el proceso eleccionario y el escrutinio de los votos, pudiendo hacer las observaciones y



objecciones de las cuales se dejará constancia en el acta respectiva. El tribunal calificador de elecciones, en su oportunidad, se pronunciará respecto de las objeciones planteadas acogiéndolas o desestimándolas, adoptando en este último caso, las medidas que estime pertinentes para subsanarlas.

ARTÍCULO 25°: En la elección del Directorio Nacional, cada socio/a podrá emitir hasta 4 preferencias distintas. En el caso que el/la socio/a repitiere una o más preferencias, el voto se entenderá nulo. Para la elección de los Directorios Regionales, cada socio/a podrá emitir el número de preferencias que a continuación se indica: 1. Si se elige un/a Director/a, cada asociado/a tendrá derecho a emitir una preferencia; 2. Si se eligen tres Directores/as, cada asociado/a tendrá derecho a emitir dos preferencias; 3. Si se eligen cinco Directores/as, cada asociado/a tendrá derecho a emitir tres preferencias.

ARTÍCULO 26°: Resultarán elegidos como miembros del Directorio Nacional y de la respectiva Asociación Regional lo/as candidato/as con mayor votación hasta completar el número de cargos que corresponda al Directorio respectivo. En caso de empate entre dos o más candidato/as que ocupen el último lugar entre las más altas mayorías, se procederá a dirimirlo mediante sorteo. De no completarse el número de miembros elegidos del Directorio Nacional se procederá en la Convención Ordinaria respectiva a elegir a los miembros que faltan. Tratándose de la elección de Directorio Regional, en el caso de no completarse el número de miembros, el directorio funcionará únicamente con los miembros elegidos.

ARTÍCULO 27°: Una vez proclamado por el Tribunal Calificador de Elecciones, el Directorio Nacional procederá a constituirse y a elegir entre sus miembros al Presidente/a, Secretario/a, Tesorero/a y demás cargos que corresponda, con arreglo a estos estatutos. Quienes resultaren electos asumirán sus cargos durante la Convención Nacional siguiente, en la forma que indique el reglamento. Con todo, no podrá desempeñar el cargo de Presidente/a del Directorio Nacional la misma persona por más de dos períodos consecutivos.

ARTÍCULO 28°: Los miembros del Directorio Nacional y de los Directorios Regionales permanecerán en sus funciones dos años, hasta el momento en que asuman, en el curso de la Convención Ordinaria respectiva, los nuevos Directorios, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 19 de este estatuto.

ARTÍCULO 29°: En caso de fallecimiento, ausencia por más de seis meses, renuncia, destitución, exclusión o imposibilidad de un miembro del Directorio Nacional para el desempeño de su cargo, éste será reemplazado si el evento de la inhabilidad ocurriere antes de seis meses de la fecha en que terminare el mando del actual Directorio. La sustitución señalada se hará por aquel candidato/a que haya obtenido la mayor votación entre aquellos que no hubieron sido elegidos en el proceso electoral respectivo, y durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar el período correspondiente.

ARTÍCULO 30°: La elección de los integrantes del Tribunal Electoral y del Tribunal de Honor, se realizará junto con la elección del Directorio Nacional. Sin embargo, si no se presentaren candidato/as suficientes para ser elegidos, dicha elección se hará en la Asamblea Nacional o Convención Nacional Ordinaria



más próxima, en conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 53 de este Estatuto.

ARTÍCULO 31°: Un reglamento regulará la forma y condiciones en que se desarrollarán los procesos electorarios, particularmente en lo no previsto por la ley o el presente estatuto.

ARTÍCULO 32°: El Directorio Nacional deberá funcionar en forma ordinaria en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier punto del país.

ARTÍCULO 33°: El Directorio Nacional adoptará sus acuerdos con la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. El Directorio Nacional sesionará en forma ordinaria, por lo menos una vez al mes, en la fecha que acuerden sus integrantes. Las deliberaciones y acuerdos se registrarán por cualquier medio apto para producir fe, sin perjuicio de lo cual se extenderá un acta escrita que deberá ser autorizada por el Secretario General o quien lo subroge. El Directorio podrá sesionar extraordinariamente y para tal efecto, el Presidente deberá citar a sus miembros. En estas sesiones sólo podrán tratarse las materias objeto de la citación y, en cuanto a los acuerdos y formalidades, se estará a lo establecido para las sesiones ordinarias en este mismo artículo. El Presidente estará obligado a citar a sesión extraordinaria si así se lo requieren tres o más integrantes del Directorio, mediante petición hecha por escrito indicando el objeto de la sesión.

ARTÍCULO 34°: Son atribuciones y deberes del Directorio Nacional: a) Dirigir la Asociación y velar por el cumplimiento de sus Estatutos, Reglamentos y finalidades perseguidas por ella; b) Administrar los bienes de la Asociación e invertir sus recursos; c) Realizar la convención extraordinaria que se origine por la solicitud de, a lo menos, el diez por ciento de lo/as afiliado/as a la Asociación; d) Crear toda clase de departamentos y comisiones que estimen necesarias para el mejor funcionamiento de la Asociación y designar a lo/as socio/as que deban servir estos cometidos, conforme a los procedimientos que se establezcan en los respectivos reglamentos; e) Redactar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asociación Nacional y de los departamentos y comisiones que se creen para el cumplimiento de sus fines, y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Convención Nacional. De igual forma le corresponderá redactar y someter a aprobación de la Convención Nacional, el reglamento que precise el funcionamiento de las Asociaciones Regionales, sin perjuicio de las normas que estas se auto impongan, las que, con todo, no podrán contravenir la reglamentación general ni la ley; En casos de necesidad institucional, podrá ponerse en práctica un reglamento una vez dictado, debiendo someterse a ratificación por la Convención Nacional más próxima. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el artículo 55° relativo a la forma de crear y establecer el funcionamiento de departamentos y comisiones; f) Cumplir los acuerdos de las Convenciones Nacionales. Al respecto deberá dar cuenta a la Junta Nacional sobre el grado de avance del cumplimiento de dichos acuerdos, a lo menos cada dos meses; g) Rendir cuenta en la Convención Nacional Ordinaria de cada año, tanto de la marcha de la institución como de la inversión de sus fondos, mediante una memoria, balance e inventario, que en esa ocasión se someterán a la aprobación de los socios activos; h) Calificar las imposibilidades de los miembros del Directorio



Nacional para desempeñar sus cargos, a que se refiere el artículo 29°; i) Nombrar y remover a los trabajadores/as de la Asociación, en conformidad a la ley; j) Conocer y registrar las solicitudes de incorporación y las renunciaciones que se le presenten; k) Remitir periódicamente memoria balance y todo otro instrumento a la autoridad correspondiente conforme lo indicado en la Ley diecinueve mil doscientos noventa y seis, y demás normativa aplicable; y l) Ejecutar las demás funciones que en estos Estatutos y los respectivos reglamentos le han señalado y que no correspondan a la Convención, conducentes al cumplimiento de los fines sociales, sin perjuicio de lo que disponga, en este último caso, la Convención Ordinaria o Extraordinaria más inmediata.

ARTÍCULO 35°: Como administrador de los bienes sociales, y previo acuerdo, en su caso, de los órganos competentes conforme estos estatutos, el Directorio Nacional estará facultado para comprar bienes raíces; vender, comprar, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles y raíces por un período no superior a cinco años; constituir, aceptar, posponer y cancelar hipotecas, prendas, garantías y prohibiciones; otorgar cancelaciones y recibos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes y/o mercantiles, de depósito o de crédito; girar y sobregirar las referidas cuentas; retirar talonarios de cheques, solicitar, aceptar, reconocer e impugnar los saldos parciales o totales de las cuentas corrientes, mutuos, préstamos con letras y avances contra aceptaciones; girar, firmar, suscribir, aceptar, re aceptar, revalidar, renovar, endosar, descontar, cancelar, cobrar, prorrogar y protestar letras de cambio, cheques, vales, libranzas; firmar y suscribir pagarés y demás documentos mercantiles negociables; contratar préstamos con fines sociales con o sin garantía; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades, asistir a Juntas con derecho a voz y voto; constituir corporaciones y fundaciones o incorporarse a corporaciones ya formadas; conferir mandatos especiales; revocar poderes y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas; delegar parte de atribuciones y funciones que se refieran a la gestión económica o la organización administrativa interna de la Asociación en uno o más socios o funcionarios de la institución; celebrar todo tipo de actos y contratos y estipular en ellos los precios, plazos, modalidades y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar los contratos que haya celebrado; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio, o cualquiera otra forma. Sólo con el acuerdo de la Asamblea Extraordinaria se podrá comprar, vender, hipotecar y constituir gravámenes sobre bienes raíces o dar en arrendamiento inmuebles por un plazo superior a cinco años.

ARTÍCULO 36°: Una vez que se acuerde por el Directorio, por sí mismo o con la anuencia de la Asamblea Extraordinaria, en su caso, cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo anterior, el/la Presidente/a, o quien lo/a subrogue en el cargo, procederá a ejecutarlo, conjuntamente con el/la Tesorero/a u otro miembro del Directorio que éste mismo acuerde, si aquél no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a las disposiciones del Directorio o de la Junta Nacional en su caso, y serán solidariamente responsables ante la Asociación en caso de contravenirlo.



Sin embargo, no será necesario que los terceros que contraten con la Asociación conozcan los términos del acuerdo.

ARTÍCULO 37°: Corresponde especialmente a la o el Presidente de la Asociación: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación; b) Presidir las reuniones del Directorio, de la Junta Nacional y de las Convenciones Ordinarias y Extraordinarias; c) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden a otros miembros del mismo; d) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Asociación, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución; e) Formar la tabla de materias que deberán tratarse en las sesiones del Directorio y de la Convención Nacional; f) Firmar la documentación propia de su cargo con el/la Secretario/a o el Tesorero/a, según sea la naturaleza de ella, y aquella en que debe representar a la Asociación; g) Dar cuenta en la Convención Nacional Ordinaria, en nombre del Directorio Nacional, de la marcha de la Asociación y del estado financiero de la misma; h) Adoptar las medidas que las circunstancias requieran, en atención a la premura de éstas, debiendo dar cuenta al Directorio en la sesión más próxima; i) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los reglamentos.

ARTÍCULO 38°: El/la Vicepresidente/a debe colaborar permanentemente con el/la Presidente/a en todas las materias que a éste le son propias. En caso de ausencia o imposibilidad transitoria, el/la Presidente/a será subrogado por el/la Vicepresidente/a, el que tendrá, en tal caso, todas las obligaciones y atribuciones que le correspondan a la o el Presidente. Se entenderá por ausencia o imposibilidad transitoria, cualquier hecho o circunstancia material que impida al Presidente ejercer las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO 39°: Los deberes de la o el Secretario/a General serán los siguientes: a) Comunicar oportunamente a los miembros del Directorio Nacional las fechas de las sesiones a que cite el/la Presidente/a; publicar los avisos de citación a Convenciones Nacionales Ordinarias o Extraordinarias y remitir las circulares a que se refiere el artículo Décimo quinto; b) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquellas que corresponden exclusivamente al/la Presidente/a, al mismo secretario/a y al Tesorero/a, y recibir y despachar la correspondencia en general; c) Vigilar que lo/as socio/as cumplan con las funciones y comisiones que les correspondan conforme a los estatutos y reglamentos, que les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Asociación, dando cuenta oportunamente al Directorio de las falencias que advierta. d) Firmar las actas en calidad de Ministro de Fe de la Asociación y otorgar copia de ellas, debidamente autorizadas con su firma, cuando lo solicite algún socio de la Asociación, en la forma que establece el Reglamento; e) Calificar los poderes otorgados por lo/as socio/as, en los casos que procediere; y f) Llevar un Registro de socio/as y otorgar certificados que acrediten la calidad de asociado/a a petición verbal o escrita de los interesado/as. En caso de ausencia del secretario general, lo subrogará uno de los miembros del Directorio Nacional designado al efecto.

ARTÍCULO 40°: Corresponde al Secretario/a de Actas velar por la operatividad del sistema de registro en los casos en que ello se requiera conforme a estos estatutos y reglamentos respectivos. Deberá, además, confeccionar las actas del Directorio, Juntas, Convenciones Nacionales y demás que se le



encomienden, y someterlas a la aprobación del organismo que corresponda. En caso de ausencia del secretario/a de actas, lo subrogará uno de los miembros del Directorio Nacional designado al efecto.

ARTÍCULO 41°: Las funciones y deberes del Tesorero/a serán las siguientes:

- a) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias, los créditos y pagar las deudas de la Asociación, debiendo dar aviso en el caso que algún/a asociado/a se encuentre en la situación prevista en el artículo 9 letra e) de estos estatutos;
- b) Depositar los fondos de la Asociación en las cuentas corrientes y de ahorro que ésta mantenga, firmando conjuntamente con el/la Presidente/a o con el Vicepresidente/a los cheques o giros de dinero que se hagan contra dichas cuentas;
- c) Mantener al día la documentación contable de la Asociación y proporcionarla anualmente a la Comisión Revisora de Cuentas, con a lo menos 30 días de anticipación a la fecha fijada para la Convención Nacional Ordinaria. Lo anterior es sin perjuicio de la labor técnica que realicen el o los contadores contratados por la Asociación;
- d) Informar al Directorio Nacional sobre el estado financiero de la Asociación cuando éste lo solicite;
- e) Preparar el balance que el Directorio Nacional deberá presentar a la Convención Nacional;
- f) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Asociación, conforme a la información que recabe de cada uno de los Tesoreros Regionales; y
- g) Cumplir, además, con todas las tareas que se le encomienden, interviniendo personalmente en toda operación que diga relación con los fondos sociales. El Tesorero/a, en caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad, será subrogado por el pro-tesorero/a o, a falta de éste/a, por la persona que el Directorio Nacional designe de entre sus miembros.

C.- DE LA JUNTA NACIONAL

ARTÍCULO 42°: Habrá un organismo de carácter consultivo que se denominará Junta Nacional y estará integrado por los miembros del Directorio Nacional y por todos los Presidente/as de los directorios regionales. La Junta Nacional se reunirá a lo menos dos veces al año en cualquier punto del territorio nacional que determine el Directorio Nacional, sin perjuicio de reunirse en forma extraordinaria todas las veces que sea preciso. La Junta Nacional será convocada por el Presidente/a de la Asociación, por acuerdo del Directorio Nacional o mediante solicitud hecha a lo menos por cinco Presidentes de directorios regionales, expresando por escrito el motivo de la reunión. Sólo pueden concurrir a las Juntas Nacionales, en representación de la respectiva Asociación Regional, sus Presidente/as, o alguno de sus Directores por imposibilidad justificada de aquel, cuando la regional contare con un solo Director, en caso justificado, podrá delegar en cualquier otro asociado de la Regional respectiva la representación ante la Junta Nacional.

ARTÍCULO 43°: La Junta Nacional cumple un rol consultivo, sus acuerdos no son vinculantes para el Directorio Nacional. Asesorará al Directorio en todos aquellos asuntos que digan relación con las políticas institucionales en materias relevantes. Asimismo, el Directorio deberá siempre recabar por escrito la opinión de la Junta Nacional cuando se trate de modificar los Estatutos o disolver la Asociación. También podrá pedirle informes sobre cualquier materia que estime conveniente. Corresponderá además, a la Junta Nacional:

1. Acordar las cuestiones que serán sometidas al conocimiento de la Convención Nacional Ordinaria o Extraordinaria, elaborando proposiciones concretas; sin perjuicio de la facultad que el artículo 34 le confiere al Directorio Nacional.



Dichas proposiciones serán determinadas en una Junta Nacional especialmente convocada al efecto por el Directorio Nacional. 2. Conocer de la cuenta del Directorio Nacional sobre el grado de avance en el cumplimiento de los acuerdos adoptados en la última Convención Nacional. Para los efectos previstos en el inciso precedente y los artículos en que se contempla su intervención, se requerirá que los acuerdos de la Junta Nacional sean adoptados por la mayoría absoluta de sus integrantes. El Reglamento señalará el funcionamiento de la Junta Nacional.

D.- DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 44°: En la misma oportunidad y manera en que se elija a los integrantes del Tribunal de Honor, se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres miembros, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes: a) Revisar anualmente la contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero debe poner a su disposición, con un mes de antelación a la fecha fijada para la Convención ordinaria, e inspeccionar las cuentas corrientes bancarias y de ahorro; b) Elevar a la Convención Nacional Ordinaria un informe escrito sobre las finanzas de la Asociación, la forma en que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que confeccione el contador, recomendando a la Convención Nacional la aprobación o el rechazo total o parcial del mismo; y c) Comprobar la exactitud del inventario de los bienes de la Asociación. Para estos efectos, el Tesorero/a estará obligado a proporcionar a la Comisión todos los antecedentes necesarios para que ésta pueda cumplir eficazmente su cometido, del modo establecido en la letra c) del artículo 41 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 45°: La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio, durará dos años en su cargo y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio Nacional, siendo sólo un organismo de control. Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un contador o auditor externo, elegido por mayoría de sus miembros, caso en el cual, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios. Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Le será aplicable a esta Comisión lo dispuesto en el artículo 49 de estos Estatutos, con la salvedad que para ser elegido miembro de la Comisión, se requerirá pertenecer a la Asociación Nacional a lo menos durante seis meses.

E.- DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 46°: Habrá un Tribunal compuesto por tres miembros titulares y dos suplentes, denominado Tribunal de Honor, elegidos en la misma oportunidad prevista para la elección de Directorio. En el evento de que no se presentaren candidato/as suficientes para proveer tales cargos, se pospondrá la elección de todos o los faltantes para la Convención Nacional más próxima. Este tribunal conocerá y resolverá las siguientes cuestiones éticas y disciplinarias del proceder asociativo: a) Incumplimiento por parte de algún asociado/a de tareas encomendadas por un órgano de representación gremial y que hubieren sido aceptadas formalmente por dicho asociado o asociada; b) Atribución indebida por parte de un asociado/a de la representación gremial con grave perjuicio para los intereses asociativos; c) Cualquier acto o hecho de



carácter grave que atente contra el honor o dignidad de otro asociado/a o de la Asociación en general, en el contexto gremial; d) Atentado grave en contra de los intereses y/o finalidades contemplados en el artículo 2º, de la Asociación cometido por algún asociado o asociada; e) Cualquier incumplimiento grave de las obligaciones de los asociados/as establecidas expresamente en la ley o en los estatutos.

ARTÍCULO 47º: Los miembros del Tribunal de Honor durarán dos años en sus funciones y serán elegidos de entre aquéllos asociados que cumplan con los mismos requisitos para ser elegidos Directores Nacionales, no pudiendo ser reelegidos para el período siguiente. No podrán ser candidatos quienes hayan sido objeto de sanciones gremiales ejecutoriadas.

ARTÍCULO 48º: El Tribunal de Honor se constituirá dentro de los quince días siguientes a su elección procediendo a designar de entre sus miembros, un Presidente/a y un Secretario/a. Deberá funcionar siempre con tres miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría. Todos los acuerdos del Tribunal deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva sesión.

ARTÍCULO 49º: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros del Tribunal de Honor para el desempeño de su cargo, en términos de no alcanzar el quórum necesario para sesionar, considerando tanto a miembros titulares como suplentes, el Directorio Nacional nombrará los reemplazantes que sean necesarios, según el procedimiento establecido en el reglamento, los que durarán en funciones sólo hasta que cese la causal si esta fuere temporal o hasta la próxima elección de Directorio Nacional, oportunidad en la que se procederá a la elección del miembro faltante, quien permanecerá en el cargo por lo que restare del período.

ARTÍCULO 50º: Para que un asunto, de aquellos descritos en el artículo 46, sea conocido por el Tribunal de Honor, deberá concurrir alguna de las siguientes circunstancias: a) Que lo solicite por escrito la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de los miembros asistentes; b) Que lo solicite por escrito el Directorio Nacional por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio; c) Que lo soliciten por escrito al menos veinte asociado/as activo/as con sus cuotas al día; d) Que lo solicite por escrito el/la propio/a afectado/a; o e) Que lo solicite el Directorio de alguna de las Asociaciones Regionales, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En cualquiera de estos casos, la solicitud deberá contener una descripción sucinta y clara de los hechos que constituirían alguna de las infracciones descritas en el artículo 46 de estos Estatutos, pudiendo el Tribunal de Honor solicitar a los requirentes, dentro del plazo de diez días, las aclaraciones y antecedentes que estimara pertinentes, en caso de considerarse faltante aquél requisito, bajo apercibimiento de archivar la denuncia.

ARTÍCULO 51º: En los asuntos que sean conocidos por el Tribunal de Honor se seguirá el siguiente procedimiento: 1.- Recibida la solicitud o denuncia por alguno de los mecanismos descritos en el artículo 50, o efectuadas las aclaraciones solicitadas por el Tribunal, y dentro de los quince días siguientes, se pondrá aquélla en conocimiento del afectado, por la vía más expedita y que acredite su debida recepción; 2.- El o la afectado/a tendrá un plazo de 15 días hábiles para contestar por escrito los cargos que se le efectuaren, ofreciendo



los antecedentes probatorios que estime pertinentes, los que deberán ser recibidos por el Tribunal. 3.- Recibida la contestación o transcurrido el plazo para evacuar dicho trámite el Tribunal fijará una audiencia para recibir la prueba ofrecida tanto por el requirente como por el/la requerido/a, en los términos que se determine en el reglamento, y podrá, de la misma forma, decretar las diligencias que estimare necesarias para una mejor decisión del asunto. Si en esta audiencia no se pudiere rendir toda la prueba ofrecida o se hubiere ofrecido prueba nueva, para efectos del acertado conocimiento del asunto, se citará a una nueva audiencia en los términos del reglamento. 4.- Si se hubiese omitido la recepción de la prueba o concluida la recepción de las probanzas, el Tribunal deberá decidir el asunto dentro del plazo de 30 días. Contra esta decisión sólo procederá el recurso de apelación para ante el Directorio Nacional, el que podrá ser deducido dentro del plazo de diez días hábiles desde la notificación de la resolución impugnada, únicamente por aquel que hubiese resultado sancionado/a. Si el Directorio Nacional fuere el requirente, el recurso será conocido por la Junta Nacional convocada especialmente al efecto con exclusión de los directores nacionales. El plazo para formular la denuncia será 6 meses desde la ocurrencia del hecho o desde que se haya tomado conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 52°: El Tribunal de Honor sólo podrá imponer alguna de las siguientes medidas, atendida la gravedad de la falta: 1.- Censura por escrito. 2.- Multa, la que no podrá exceder, en ningún caso, de cinco unidades tributarias mensuales y cuyo cobro, una vez ejecutoriada la resolución que la impone, se realizará mediante descuento por planilla, pudiendo el Tribunal, establecer parcialidades a solicitud del asociado/a. 3.- Suspensión hasta por doce meses de todos los derechos en la Asociación. 4.- Expulsión, pudiendo el asociado/a solicitar su reincorporación una vez transcurridos cinco años, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6 letra c). Las sentencias condenatorias serán comunicadas sólo a los afectados/as. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal deberá mantener un registro accesible a los socios con el contenido de todas sus decisiones, el que se llevará conforme lo establezca el reglamento.

F.- DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

ARTÍCULO 53°: Existirá un organismo denominado Tribunal Calificador de Elecciones que estará compuesto de tres miembros titulares y dos suplentes. Serán elegidos en la oportunidad que corresponde, en fecha coincidente con la elección de Directorio; sin embargo, para el evento que no se presentaren candidatos/as suficientes para proveer tales cargos, se pospondrá el nombramiento de todos o los faltantes, para la Convención Nacional más próxima. Durarán dos años en sus funciones y durante ese lapso no podrán ser candidatos, ni desempeñar los cargos de miembros del Directorio Nacional, de las Asociaciones Regionales o del Tribunal de Honor. La designación de estos miembros se hará en un acto eleccionario, durante la Convención Nacional respectiva en la forma que determine el Reglamento. Para ser electo miembro del Tribunal Calificador de Elecciones será necesario haber formado parte de la asociación por un lapso mínimo de quince años ininterrumpidamente.

ARTÍCULO 54°: Corresponderá a este Tribunal la organización, realización y control de todas las elecciones que deban hacerse en la Asociación, con excepción de aquellas a que se refieren el artículo anterior y el 27°. En el cumplimiento de estas funciones deberá resolver, sin ulterior recurso, los



reclamos formulados; recibir todos los votos emitidos; proceder a su recuento; y levantar un acta o registro. Le corresponderá, además, velar por la instalación y funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Sufragios, a las que deberán remitir oportunamente las cédulas, nómina de candidatos/as y demás elementos necesarios para la celebración del acto eleccionario o arbitrar las medidas eficaces para la realización del acto mediante la utilización de recursos tecnológicos. Tan pronto termine el recuento de los votos deberá levantar un acta, que suscribirán sus integrantes, cuya copia firmada guardará y remitirá los resultados al Directorio Nacional, a fin de que éste los dé a conocer a la Convención Nacional. Le será aplicable a este Tribunal lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de estos Estatutos. Un reglamento determinará la forma en que deban realizarse las elecciones, así como las atribuciones y deberes de las Comisiones Receptoras de Sufragios y del Tribunal Calificador de Elecciones.

G.- DE LOS DEPARTAMENTOS Y DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 55°: La Asociación tendrá los Departamentos y Comisiones que el Directorio Nacional determine, de acuerdo con los fines y necesidades de la institución. Asimismo el Directorio Nacional podrá modificar y suprimir los departamentos y comisiones creados, según las necesidades y conveniencias de la Asociación. El Presidente, si lo estima necesario, designará un gabinete que le asesorará, formado por tres asociado/as, quienes podrán concurrir a las reuniones del Directorio, cuando sean citado/as.

ARTÍCULO 56°: Los Departamentos y Comisiones se regirán por los reglamentos que el Directorio Nacional establezca en conformidad con los artículos 12 letra d) y 34 de estos Estatutos, los que contendrán la determinación de sus objetivos y funcionamiento. Cada Departamento o Comisión será dirigido por uno de los miembros del Directorio, y estará integrado por los asociado/as elegidos en la forma que al efecto determine el reglamento. El Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas será dirigido por la o el Presidente del Directorio. Los Departamentos podrán tener las ramas o comisiones que fueren necesarias. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en la última parte de la letra e) del artículo 34° de estos estatutos. Cuando fuere necesario y conveniente, a juicio del Directorio Nacional, éste podrá delegar facultades administrativas en los Directores/as de los departamentos, ramas y comisiones, de lo que se deberá dejar constancia en el acta de la reunión en que se adopte el acuerdo.

H.- DE LAS ASOCIACIONES REGIONALES

ARTÍCULO 57°: La Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile podrá tener filiales en las ciudades asiento de Cortes de Apelaciones, las que se denominarán Asociaciones Regionales, sin perjuicio de crearse otras a nivel regional, provincial o en función de la unión de dos o más de ellas. Cada Asociación Regional tendrá como ámbito de actuación territorial el que corresponda a la Corte de Apelaciones respectiva. Las Asociaciones Regionales se constituirán en Asambleas Regionales, integradas por el conjunto de los socios respectivos, dirigidas por un directorio regional, electo por dicha asamblea, conforme lo dispuesto en los artículos 20° y siguientes de estos Estatutos. Este Directorio se compondrá del número de miembros que corresponda según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley diecinueve mil



doscientos noventa y seis y durarán dos años en sus funciones. Serán elegidos en la misma oportunidad en que se realicen las elecciones para designar al Directorio Nacional, para lo cual lo/as candidato/as deberán postularse ante la comisión receptora de sufragios regional, en el plazo y condiciones que establece este estatuto y el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 58°: Les serán aplicables a las Asociaciones Regionales, todas las disposiciones que se establecen en estos estatutos en materia de elecciones, quórum, libros de actas y registros, en todo lo que fuere compatible con ellas. El Directorio Nacional podrá delegar en el Directorio Regional todas las facultades administrativas y bancarias necesarias para el buen desempeño de sus funciones, delegación que deberá siempre constar por escritura pública. Sin perjuicio de lo anterior, cada Directorio Regional, como administrador de los bienes regionales podrá, previo mandato o delegación pertinente del Directorio Nacional, celebrar o finiquitar contratos de mutuo y cuentas corrientes y/o mercantiles, de depósito o de crédito; girar sobre sobregirar las referidas cuentas; retirar talonarios de cheques, solicitar, aceptar, reconocer e impugnar los saldos parciales o totales de las cuentas corrientes, mutuos, préstamos con letras y avances contra aceptaciones; girar, firmar, suscribir, aceptar, re aceptar, revalidar, renovar, endosar, descontar, cancelar, cobrar, prorrogar y protestar letras de cambio, cheques, vales, libranzas; firmar y suscribir pagarés y demás documentos mercantiles negociables; contratar préstamos con fines sociales con o sin garantía.

ARTÍCULO 59°: Serán atribuciones y deberes del Directorio Regional: a) Realizar las actividades propias de la Asociación Nacional de Magistrados en el ámbito regional respectivo y servir de nexo entre el Directorio Nacional y los socios activos de su filial; b) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y acuerdos del Directorio Nacional, de las Convenciones Nacionales y del propio Directorio Regional, entre los socios y socias inscritos en la respectiva Asociación Regional; c) Revisar, coordinar e informar los trabajos que se deban presentar en la próxima Convención, haciéndolos llegar oportunamente a la Comisión Organizadora respectiva; d) Organizar la Convención Nacional cuando la anterior hubiere designado como sede a la respectiva filial, debiendo, en tal caso, nombrar la Comisión Organizadora de dicha Convención, de acuerdo con el Directorio Nacional; e) Recaudar por intermedio de su Tesorero/a las cuotas que correspondan de sus asociados y demás ingresos de la Asociación Regional; f) Rendir cuenta, anualmente, en la fecha que señale el Directorio Nacional, sobre la marcha de la Asociación, dando cuenta de su labor y del movimiento financiero; g) Informar, a requerimiento del Directorio Nacional, acerca de las solicitudes de ingresos de nuevos socios y socias h) Comunicar al Tribunal de Honor las transgresiones cometidas por sus asociados y asociadas, y que, en su concepto, deban ser conocidas por él, conforme al quórum establecido en el artículo 50° y procedimiento establecido en este estatuto y el reglamento pertinente; i) Designar a uno de sus miembros para que, en calidad de presidente/a subrogante, asista a las juntas nacionales, cuando él o la titular no pudiera asistir por causa justificada.



TÍTULO IV: DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 60°: El patrimonio de la asociación estará compuesto por: a) Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea impusiere a sus asociado/as, con arreglo a los estatutos; b) Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren; c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiriere a cualquier título; d) Los frutos e intereses de sus bienes; e) El producto de la enajenación de sus activos; f) Las multas cobradas a los asociados en conformidad con los estatutos, y g) Las demás fuentes que previeren los estatutos.

ARTÍCULO 61°: La cuota ordinaria mensual será determinada por la Convención Nacional Ordinaria del año correspondiente, a propuesta del Directorio Nacional y no podrá ser inferior al cero coma tres por ciento del sueldo líquido del asociado/a ni superior al uno por ciento de dicho sueldo, una vez que se efectúen los descuentos legales. El treinta por ciento de las cuotas ordinarias se destinará a la Asociación Regional respectiva y el setenta por ciento restante, al Directorio Nacional. El porcentaje asignado a las Asociaciones Regionales podrá ser aumentado por acuerdo del Directorio, en caso calificado por éste. Se estimará motivo bastante la organización de una Convención.

ARTÍCULO 62°: El Directorio Nacional, con acuerdo de la Asamblea o Convención nacional podrá fijar cuotas sociales extraordinarias. Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias, no podrán ser destinados a otro fin que no sea el objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Convención Nacional resuelva darle otro destino.

TÍTULO V: DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 63°: La Asociación podrá modificar sus Estatutos sólo por acuerdo de una Convención Nacional Extraordinaria adoptado por la mayoría absoluta de los afiliado/as que se encontraren al día en el pago de sus cuotas en votación secreta y unipersonal. En dicha reunión se deberá leer y discutir el informe que sobre la reforma de Estatutos haya evacuado la Junta Nacional. La Convención deberá celebrarse con asistencia de un Ministro de Fe que autorizará el acta de la asamblea, que deberá cumplir con las menciones y requisitos que establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° diecinueve mil doscientos noventa y seis.

ARTÍCULO 64°: La Asociación se disolverá en la forma y por las causales establecidas en el artículo 61 y siguientes de la Ley diecinueve mil doscientos noventa y seis.



TÍTULO VI: DE LA AFILIACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN DE GRADO SUPERIOR O DESAFILIACIÓN DE ELLA

ARTÍCULO 65°: La participación de la organización en la constitución de una federación o confederación, así como la afiliación a ella o desafiliación de la misma, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados en asamblea extraordinaria, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

Previo a la decisión de los funcionarios afiliados, el directorio de la asociación deberá informarlos acerca del contenido del proyecto de estatutos de la organización de superior grado que se propone constituir o de los estatutos de la organización a que se propone afiliarse, según el caso, y del monto de las cotizaciones que la asociación deberá efectuar a ella. Del mismo modo, si se tratare de afiliarse a una federación deberá informárselos acerca de si se encuentra afiliada o no a una confederación o central y, en caso de estarlo, la individualización de éstas.

El Directorio deberá citar a los asociados a votación con tres días hábiles de anticipación, a lo menos.

TÍTULO VII: DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 66°: El Directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el Directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud.

El órgano calificador de votaciones a que alude el artículo 62° del presente estatuto, se encuentra facultado para llevar a efecto la votación de censura, dentro de un plazo de 5 días, contados desde la presentación del requerimiento de votación de la misma.

Para estos efectos, el órgano calificador dará a conocer a los asociados la petición de censura, con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de Ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del Directorio.

ARTÍCULO 67°: En el evento de no existir un comité eleccionario o de encontrarse éste inactivo, los socios interesados formarán una comisión integrada por 3 socios de la asociación, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de



trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

ARTÍCULO 68.- La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la Asociación con derecho a voto y que tengan una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el Directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser Directores en la siguiente renovación total del Directorio, los socios que, habiendo formado parte del Directorio censurado por acuerdo de la asamblea, se les hayan formulado cargos.

ARTÍCULO FINAL: Los plazos de días contemplados en este estatuto se contarán de lunes a viernes, excluyendo festivos.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Rijan los actuales Reglamentos en todo lo que no sea contrario a las normas contenidas en el presente estatuto y la ley hasta la dictación de los nuevos que esta regulación ordenare dictar.

Texto de los Estatutos de la Asociación Nacional de Magistrados del Poder Judicial de Chile aprobados en la Convención Nacional Extraordinaria realizada los días 18 y 19 de junio de 2015 en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 19.296 y lo previsto por el artículo transitorio de la ley N° 20.722, contenidos en el acta de dicha Asamblea que se redujo a escritura pública en la 23° Notaría de Santiago el 3 de julio de 2015, Repertorio N°645-2015, depositados en la Inspección del Trabajo con fecha 3 de julio y re depositados el 17 de noviembre de 2015, previo cumplimiento de la totalidad de las observaciones formuladas por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago.-